



ARANCEL DE HONORARIOS DE LOS NOTARIOS EN EL ESTADO DE ZACATECAS

Coordinación General Jurídica.
Dirección de Estudios Legislativos y Consultoría Legal.
Departamento de Compilación y Divulgación del Orden Jurídico Estatal.

ARANCEL DE HONORARIOS DE LOS NOTARIOS EN EL ESTADO

Artículo 1.- Los notarios públicos en el ejercicio de su función tienen derecho a cobrar por la prestación de sus servicios como máximo, los honorarios que señala el presente Arancel.

Artículo 2.- Los notarios fijarán el presente arancel en el interior de su oficina, en lugar visible para el público usuario del servicio.

Artículo 3.- En los recibos que los notarios expidan por el cobro de sus honorarios anotarán el precepto de este Arancel que los justifique.

Artículo 4.- Las cuotas que se establecen comprenden íntegramente los honorarios del notario, la redacción, examen de documentos, asiento en el protocolo, cotejo, recepción de firmas en la notaría y las gestiones normales necesarias para la formulación del instrumento y la expedición del primer testimonio, así como los gastos que se generen con motivo de la organización y funcionamiento de la prestación del servicio que el notario debe ofrecer a los usuarios.

No se podrá cobrar cantidad alguna adicional sobre lo establecido en este arancel, con excepción del costo de documentos, constancias o certificados que se requieran, así como publicaciones, avalúos u otras erogaciones que sean efectuadas por el notario a cuenta del solicitante y que sean indispensables para el otorgamiento del instrumento.

Artículo 5.- Para el cálculo de honorarios y determinación del valor de los actos jurídicos, se tomará como unidad el importe del salario mínimo general de un día vigente en el Estado en la fecha de asiento de la escritura o acta del caso. Dicha unidad se denomina en este Arancel: cuota.

Artículo 6.- En los casos no considerados específicamente, los notarios cobrarán los honorarios que se señalan por los conceptos siguientes:

CUOTAS

- | | | |
|----|--|---|
| I. | Por consultas que se formulen de palabra, por teléfono o por escrito, por hora o fracción; | 4 |
|----|--|---|



ARANCEL DE HONORARIOS DE LOS NOTARIOS EN EL ESTADO DE ZACATECAS

Coordinación General Jurídica.
Dirección de Estudios Legislativos y Consultoría Legal.
Departamento de Compilación y Divulgación del Orden Jurídico Estatal.

- II. Por examen y lectura de documentos por hoja o fracción; 2
- III. Por la redacción de instrumentos sin valor en dinero, por hoja o fracción. 7

Artículo 7.- Se cobrarán honorarios sobre el valor determinado de cada una de las siguientes operaciones.

- I. Por la formulación de contratos de compra-venta, donación o cualquier otro que transmita, grave o modifique la propiedad:
- II. Constitución de sociedades;
- III. Por la formulación de instrumentos en que se pacten prestaciones periódicas. El valor se calculará con base al importe total de un año.

Conforme la siguiente tabla:

	Valor operación	Honorarios
De	a 130 cuotas	30 cuotas
de 131	a 655 cuotas	45 cuotas
de 656	a 1390 cuotas	65 cuotas
de 1391	a 3270 cuotas	85 cuotas



ARANCEL DE HONORARIOS DE LOS NOTARIOS EN EL ESTADO DE ZACATECAS

Coordinación General Jurídica.
Dirección de Estudios Legislativos y Consultoría Legal.
Departamento de Compilación y Divulgación del Orden Jurídico Estatal.

de 3271 a 13000 cuotas 120 cuotas

de 13001 en adelante 135 cuotas

Por cada 1300 cuotas de exceso podrán aumentarse hasta 6 cuotas más.

- IV.** Por la formulación del contrato de crédito con interés y con garantía hipotecaria se aplicará el 50% de la tarifa anterior.

Artículo 8.- Por la constitución de Asociaciones hasta 80 cuotas. Por la protocolización de actas de asambleas de asociados, de socios o de accionistas, se aplicará lo previsto en la fracción III del Artículo 6º anterior y cuando las actas contengan acuerdos de modificación del patrimonio o capital social, se aplicará además la tarifa del Artículo 7 de este Arancel.

Artículo 9.- Por el protesto de documentos que las leyes así lo autoricen, los notarios cobrarán:

Valor de los documentos	Honorarios
De 1 a 65 cuotas	4 cuotas
De 66 en adelante	10 cuotas

Artículo 10.- Por la protocolización de resoluciones de adjudicación derivadas de juicios sucesorios se estará a lo dispuesto por la tabla del artículo 7.

Artículo 11.- Por la tramitación de sucesiones ante notario en los términos del Capítulo I, Título VII del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se cobrarán 120 cuotas.



ARANCEL DE HONORARIOS DE LOS NOTARIOS EN EL ESTADO DE ZACATECAS

Coordinación General Jurídica.
Dirección de Estudios Legislativos y Consultoría Legal.
Departamento de Compilación y Divulgación del Orden Jurídico Estatal.

Artículo 12.- Por la redacción de testamentos públicos abiertos, se cobrará hasta 30 cuotas.

Artículo 13.- Por la expedición de segundos testimonios se cobrarán por hoja, 3 cuotas.

Artículo 14.- Por la certificación o reconocimiento de firmas se cobrarán 5 cuotas, hasta por dos firmas y una cuota por cada firma adicional.

Artículo 15.- Por el cotejo de documentos y expedición de la certificación, 4 cuotas por la primera hoja y por cada hoja adicional el 20% de una cuota.

Artículo 16.- En los instrumentos que comprendan 2 o más actos jurídicos se cobrará conforme a la tarifa del Artículo 7º por el contrato de mayor importancia económica, más el 50% de cuotas sobre el costo que los subsecuentes o complementarios importen.

Artículo 17.- En las actas o contratos en que se determine capital o suerte principal para efectos del cobro de honorarios no se tendrán en cuenta los intereses o cualesquiera otras prestaciones accesorias que se estipulen.

Artículo 18.- Por los poderes, sustitución o protocolización, si se trata de :

- I. Personas físicas se cobrarán hasta 13 cuotas;
- II. Personas morales se cobrarán hasta 22 cuotas.

Artículo 19.- Por la razón y autorización del sobre de un testamento cerrado cobrarán hasta 10 cuotas.

Artículo 20.- Por la certificación de hechos en la oficina del Notario cobrarán hasta 10 cuotas. Si la actuación se prolonga por más de una hora, el notario podrá cobrar hasta 4 cuotas por cada una de las siguientes horas o fracción.

Artículo 21.- Cuando los servicios del notario se presten fuera del domicilio oficial, se cobrará además el 50% de una cuota por kilómetro recorrido o fracción.

Artículo 22.- Por los trabajos notariales realizados fuera de las horas de oficina o en los días señalados oficialmente como de descanso, se cobrará un 50% más sobre el importe de la cuota ordinaria. Si actuaren entre las 20:00 y las 8:00 horas cobrarán el doble de la cuota que se indica en este Arancel.



ARANCEL DE HONORARIOS DE LOS NOTARIOS EN EL ESTADO DE ZACATECAS

Coordinación General Jurídica.
Dirección de Estudios Legislativos y Consultoría Legal.
Departamento de Compilación y Divulgación del Orden Jurídico Estatal.

Artículo 23.- En los actos y contratos en que intervengan el Estado o sus organismos descentralizados y cuando así lo determine el Ejecutivo del Estado, los notarios no percibirán honorarios en la redacción, autorización o anotaciones marginales de los instrumentos que asienten en su protocolo o se ajustarán a las cuotas que para el efecto fije. Los notarios cobrarán los gastos que originen los actos y contratos citados y las cargas que se enuncian en el artículo siguiente.

Artículo 24.- El usuario del servicio deberá expresar al notario del importe total de los impuestos, derechos y cualquier carga fiscal que origine el acto en que intervenga y esté obligado por ley a liquidar; así mismo, cubrirá los gastos de transportación, hospedaje y alimentación del notario cuando se causen con motivo de la solicitud de sus servicios.

Artículo 25.- La suspensión de un trabajo por causas no imputables al notario, generarán para éste el 50% de los honorarios normales.

Artículo 26.- Las partes serán solidariamente responsables para con el notario del importe total de los gastos y honorarios. Los pactos que celebraren al respecto, solamente regirán entre ellos.

Artículo 27.- Las controversias o dudas que se susciten por la aplicación del presente arancel, serán resueltos a petición de parte interesada, por la Secretaría General de Gobierno, teniendo en cuenta las disposiciones de la Ley del Notariado del Estado.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor quince días después de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

D A D O en la Sala de Sesiones de la H. Quincuagésimo Tercera Legislatura del Estado, a los veinte días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.- Diputado Presidente.- Profr. Manuel Flores Medina.- Diputados Secretarios.- Lic. A. Wilfrido Hinojosa Herrera y Profr. Armando Cruz Palomino.- Rúbricas.



ARANCEL DE HONORARIOS DE LOS NOTARIOS EN EL ESTADO DE ZACATECAS

Coordinación General Jurídica.
Dirección de Estudios Legislativos y Consultoría Legal.
Departamento de Compilación y Divulgación del Orden Jurídico Estatal.

Y para que llegue a conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

D A D O en el Despacho del Poder Ejecutivo a los diecisiete días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. GENARO BORREGO
ESTRADA. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. ROGELIO
HERNÁNDEZ QUINTERO. Rúbricas.**